

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, SCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARCIO DE SUSCRIPCION.**—En esta capital, levado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, ho.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclinon del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, Ordenes, y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en este córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### ESPOSICION A S. M.

Señora: Atento á los deseos manifestados por los Cuerpos Colegisladores de aminorar los gastos del Estado, y á la imperiosa necesidad de aliviar al Tesoro público, el Gobierno de V. M. dedica su preferente atencion á examinar todos los ramos de la Administracion, para proponer despues de un detenido estudio las economias que se puedan introducir en cada uno de ellos, sin perturbacion para el servicio ni perjuicios para los derechos legitimamente adquiridos. La supresion de la Escuela especial del Cuerpo de Administracion militar es una de las que se pueden llevar á efecto con utilidad para el Estado. El servicio que el referido Cuerpo está llamado á prestar, no requiere conocimientos que exijan una Escuela especial, y por lo tanto no hay razon alguna que justifique el gasto que ocasiona la existencia de aquella y el personal de su profesorado.

Al proponer á V. M. esta medida, el Ministro que suscribe cree ventajoso reemplazar el actual sistema de entrada en el Cuerpo por el de exámenes públicos y de oposicion, que aseguren el acierto en la eleccion de los que reunan mayor aptitud, viniendo esta á ser la única base de admision, y respeta el derecho de los actuales alumnos, reservándoles hasta su estincion todas las vacantes de Oficiales terceros que no sean de la provision del ejército.

Fundado en estas razones, y resultando una economia anual de 25.360 escudos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor

de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de noviembre de 1866.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida desde 1.º de julio de 1867 la Escuela especial de Administracion militar.

Art. 2.º Los actuales alumnos tendrán el derecho de cubrir todas las vacantes de Oficiales terceros del Cuerpo que no correspondan á la provision del ejército, é ingresarán en el mismo en las épocas que les correspondiera por el reglamento vigente; pero sujetándose al terminar dichos plazos al examen de las materias cuyo programa se fijará oportunamente, y siempre que en él sean aprobados.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si en julio de 1868 hubiese mayor número de vacantes en el Cuerpo que de Alumnos de segundo año con derecho á ocuparlas, se permitirá optar á las vacantes á los que, aprobados del primer año, se sometan al examen de las materias que el programa fije hasta el término de la carrera, entendiéndolas por orden de preferencia e censuras.

Art. 4.º Terminado por los medic indicados el ingreso en el Cuerpo de los alumnos que existen en la actualidad, se cubrirán por oposicion las cuatro quintas partes de Oficiales terceros que vayan ocurriendo, debiendo tener los aspirantes de la clase de paisanos 20 años cumplidos y los militares 17, no escendiendo los y otros de 25.

Art. 5.º Anualmente se publicará en la Gaceta oficial con seis mes de anticipacion el número de vacan y el programa de exámenes.

Art. 6.º En la plantilla del terpo de Administracion militar se sumirá un número equivalente de empleadas diferentes clases al que en el dia halle ejerciendo el profesorado, quedo en

consecuencia de reemplazo desde 1.º de jio próximo.

Dado en Palacio á 8 de noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en promover á don José Maria Iaro, Magistrado de la Audiencia de Madrid, á la plaza de Ministro vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilacion de don Anselmo de Urra y Cereceda.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de don José Maria Haro á una de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, á don Alberto Santias, Presidente de Sala en la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Accediendo á los deseos de don Prudencio de Hechevarria y Cisneros, Consejero en la Seccion de lo Contencioso en el de Administracion de la isla de Cuba,

Vengo en nombrarle para servir en comision la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada por traslacion de don Manuel Lopez de Sagredo á la de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ORDENES.

Establecimientos penales.—Seccion 1.ª.—N.º 4.º.—La Reina (Q. D. G.), enterada del es-

pediente instruido en esa Direccion con motivo de hallarse vacante la Alcaldia de la cárcel de Tarragona, y de conformidad con lo manifestado por V. I., habiendo á bien mandar que tanto por la provision de dicha plaza, como la de todas las demas de su clase, se observe puntualmente lo dispuesto en Real orden de 12 de febrero de 1850; recordando al efecto á los Gobernadores de provincia cuanto en ella se previene relativamente á la manera de instruir los expedientes para la provision de dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

La Real orden de 12 de febrero de 1850, citada en la anterior, es como sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Ha observada S. M. que los expedientes para la provision de las Alcaldias de las cárceles no están en general instruidos con las formalidades prescritas en la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 15 de setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar á personas poco aptas la direccion inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quede vacante alguna Alcaldia de provision del Gobierno, nombren sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que la desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora tambien anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, espresando la dotacion de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes cuyas solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados habrán de ser presentadas en el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de este anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 55 años con la fé de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certifi-

caciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes.

4.º Y por último que trascurrido el mes desde el anuncio de la vacante, escojan los Gobernadores á los tres aspirantes mas acreedores en su concepto á obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Correccion en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1860.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por esa Direccion manifestando la conveniencia que resultará al servicio delegan lo en los Gobernadores de las provincias en que existan establecimientos penales la facultad que ha residido hasta ahora en ese centro directivo para el nombramiento de capataces de brigada destinados á los presidios, y de conformidad en un todo con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º El cuerpo de capataces de brigada de los presidios del reino se compondrá de 220 individuos que fija el presupuesto de gastos del Estado correspondiente al presente año económico, debiendo existir en cada uno de dichos establecimientos un capataz por 100 confinados, y otro escedente en cada presidio para suplir á sus compañeros en ausencias y enfermedades.

2.º Se delega en los Gobernadores de las provincias en que existen presidios la facultad que hasta aqui se hallaba conferida á esa Direccion general para nombrar los capataces de brigada en las vacantes que resulten de esta clase.

3.º Cuando ocurra este caso, se anunciará en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas para que puedan presentar en el término de quince dias, á contar desde la fecha del anuncio, sus solicitudes los que deseen desempeñar aquellas plazas y reúnan las circunstancias que prescribe el art. 104 de la Ordenanza general de presidios.

4.º Hecho el nombramiento en favor del aspirante que reúna mejores servicios y aptitud, el Gobernador lo participará á esa Direccion para que por ella se examinen las circunstancias del elegido, se confirme el nombramiento hecho por aquella Autoridad y se comunique á la Ordenacion general de pagos de este Ministerio.

5.º Se autoriza tambien á los Gobernadores para que reduzcan desde luego el número de capataces de los respectivos presidios al que previene la disposicion primera, dando parte á esa Direccion de los que queden escedentes para distribuirlos entre todos los demas establecimientos en que resulten vacantes á consecuencia de este arreglo.

6.º Quedan asimismo autorizados los Gobernadores para separar, dando cuenta á esa Direccion, á los capataces que

manifiesten poco celo en el cumplimiento de los deberes que les señala la Ordenanza, á los que resulten tachados de complicidad ó descuido en las fugas ó confinados, ó de mantener trato familiar con estos, y á los que les exijan cantidades, les faciliten lecturas prohibidas, bebidas espirituosas ó armas, ó les espendan objetos de cualquiera otra clase, ó los que puedan introducirse autorizadamente en el presidio á mas alto precio que el que tengan fuera del establecimiento.

7.º Esa Direccion general cuidará de destinar á los capataces que resulten escedentes á consecuencia de esta disposicion del modo mas análogo á sus circunstancias y á medida que le sea posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco habano picado en las espendedurias habilitadas al efecto, segun lo mandado en Real decreto de 20 de abril último, mediante el cual se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el espresado Real decreto é instruccion de 5 de mayo siguiente no se determinó la cabida de los envases en que habian de ponerse á la venta los tabacos picados, S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion sin perjudicar al propio tiempo los de los espendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fé, sin que entonces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar mas facilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, mas que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el mínimum de ocho onzas hasta el máximun de dos libras.

2.º Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala espresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador, bajo su responsabilidad,

verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los espendedores que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten ó de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los espendedores fraccionar ninguno de estos, cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo propuesto por el Ingeniero director del Canal Imperial de Aragon en su oficio de 16 de diciembre último acerca de la necesidad de que se modifique la condicion 9.ª de la Real orden de 26 de marzo de 1856, que trata de la manera de exigir el pago á los usuarios de las aguas del referido Canal, y de acuerdo con lo informado por el Inspector general del distrito en 15 de marzo, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en su dictamen de 30 de setiembre próximo pasado, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º La regla 9.ª de la citada Real orden de 26 de marzo de 1856 se modifica estableciendo que el pago del uso del agua del Canal Imperial que se conceda á los particulares se hará en oro ó plata por trimestres anticipados.

2.º Asimismo se establece desde luego, en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno la base 23 del artículo 5.º del Real decreto de 15 de junio de 1848, la obligacion de los Sindicatos de recaudar y entregar por trimestres anticipados en la Depositaria de provincia las cuotas con que los regantes deben contribuir al Estado por el ervicio del riego.

3.º Se faculta al Ingeniero director de Canal para disponer respecto á los particulares y á los Sindicatos la suspension del suministro respectivo de aguas, cuando á su tiempo no hayan realizado los pagos correspondientes, previo aviso que por el referido Director deberá pasárseles con ocho dias de antecion á los particulares y quince dias á los Sindicatos, dando parte al Gobernador de la medida tomada respecto á los timos, para su conocimiento y los efectos que correspondan.

Y 4.º Estas disposiciones se observarán desde luego, aunque con el carácter provisionales, hasta tanto que se aprue por S. M. el nuevo reglamento indado formar por Real orden de 21 setiembre último para el régimen y vicio del Canal Imperial y las modificaciones que por consecuencia habrán de cerse en el reglamento de los Sindicatos de riego aprobado por Real orden de de junio de 1849, sobre cu-

yas modificaciones se oirá á estos y al Gobernador de la provincia antes de su aprobacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

REAL ORDEN.

Ferro-carriles, concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas en el Ministerio de Fomento por varios Ayuntamientos, mayores contribuyentes y propietarios de pertenencias mineras de las provincias de Gerona y Barcelona, solicitando que en consideracion á la importancia que tiene para el pais la terminacion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, á la imposibilidad material de llenar las condiciones de la concesion dentro del plazo legal, y á la situacion anormal en que se halla la Compañía concesionaria, se dicten las disposiciones convenientes para que, perdiendo la actual empresa todo derecho á la concesion, se asegure en otra forma la construccion del camino.

Vista la Real orden de 16 de abril de 1863, que aprobó la trasferencia de la concesion de este ferro-carril hecha por don Alejandro Bengoechea en favor de los Sres. Bresing y compañía, de Manchester:

Visto el Real decreto de 12 de agosto de 1863, en que se autorizó la constitucion de la Sociedad anónima del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, trasfiriéndole la concesion de la espresada línea:

Visto el Real decreto de 31 de octubre último anulando la autorizacion en virtud de la cual funcionaba dicha empresa concesionaria, y disponiendo que se procediese á su disolucion:

Vista la ley general de ferro-carriles: Considerando que por la disolucion de las compañías concesionarias de obras públicas falta la personalidad del obligado y no tiene con quien entenderse la Administracion;

De conformidad con lo propuesto por punto general por el Consejo de Estado en pleno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver se declare caducada la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, trasferida á la compañía de este nombre por el Real decreto de 12 de agosto de 1863, disponiendo se proceda con toda brevedad á dictar las medidas que aseguren la pronta terminacion de las obras de dicho ferro-carril.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 1205.

En la mañana del 6 del actual ha si-

do depositada en el parador de Barcelona, en la calle del Caballero de Gracia, número 35, una caballería menor, de pelo blanco y sin aparejo, que se encontró en la calle de San Bartolomé de esta corte.

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para que llegue a noticia del dueño de la espresada caballería, el que podrá reclamarla al Inspector de vigilancia del distrito de Buenavista.

Madrid 9 de noviembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Negociado 2.º—Núm. 4476.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y captura de Tomás Rodríguez y Gonzalez, soldado desertor del regimiento de Farnesio, 1.º de lanceros.

Sus señas son: edad veintiun años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca y color bueno.

Madrid 9 de noviembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número: 4477.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y captura de Antonio Dublé Fernandez, soldado desertor del depósito de bandera para Ultramar en esta corte.

Sus señas son: edad treinta y tres años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba id., color trigueño.

Madrid 9 de noviembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 4478.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y captura de Pedro Gomas y Cros, soldado músico desertor del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.

Sus señas son: edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, barba poca, color bueno.

Madrid 9 de noviembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Número 4479.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca y captura de Emeterio Gomez Garcia, soldado desertor del batallón cazadores de Ciudad-Rodrigo.

Sus señas son: edad diez y ocho años, estatura regular, barba lampiña, pelo castaño, color bueno.

Madrid 9 de noviembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Sección de Fomento.—Negociado 8.º—Número 734.—Circular.

Las escuelas de adultos creadas en varios pueblos de esta provincia, han dado ya los felices resultados que de tan útil institución podía esperarse; mas no todos comprendieron estas ventajas, y faltando a la orden circular que les dirigió la Excm. Junta de Instrucción pú-

blica de esta provincia, inserta en el número 257 del Boletín Oficial, correspondiente al día 27 de octubre último, no han cumplido cuanto en la misma se les prevenia acerca del establecimiento de las Escuelas de adultos. Y como los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que se citan a continuación no han cumplido la referida circular, les prevengo que si en el término de tres días no remiten a este Gobierno la debida acta, en que conste haberse instalado en sus pueblos la Escuela de adultos, ó manifiestan en otro caso las causas que lo hayan impedido, adoptaré las medidas de rigor á que diessen lugar por su proceder y desobediencia.

Madrid 9 de noviembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Nota de los pueblos que no han participado la apertura de la escuela de adultos, á pesar de las dos circulares de la Junta.

Arganda, Alcobendas, Barajas, Boadilla del Monte, Bustarviejo, Brunete, Cالدسو, Campo Real, Carabanchel Bajo, El Molar, Estremera, Fuencarral, Fuenlabrada, Fuentidueña de Tajo, Getafe, Guadarrama, Hoyo de Manzanares, Leganés, Loeches, Lozoya, Miraflores de la Sierra, Morata de Tajuña, Rascacria, Robledo de Chavela, Navalcarnero, Parla, Perales de Tajuña, San Martin de Valdeiglesias, San Sebastian de los Reyes, Santorcaz, Valdaracete, Valdemorillo y Valdilecha.

### SESTA SECCION.

MAXORDOMIA MAYOR DE S. M.

Todos los permisos que se hayan concedido para pasear á pié, á caballo ó en carruaje particular por las posesiones de la Real Casa de Campo ó Florida, caducarán en fin del presente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que los tengan, y evitarlas en lo posible una contrariedad.

Palacio 7 de noviembre de 1866.—El Gefe superior de Palacio, Puñonrostro.

### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concursos extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los maestros y maestras comprendidos en el artículo 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las escuelas vacantes en los pñeblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Madrid.

La escuela de Valdaracete y la de párvulos de Getafe, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

Provincia de Toledo.

Las escuelas de Casarrubios del Monte, Yebes y Novés, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

ESCUELA DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las escuelas de Albaladejo, Almadoñejos y plaza de auxiliar de la elemental de Valdepeñas, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Cuenca.

Las escuelas de Cañete y Picazo, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara.

La escuela de Chiloéches, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Toledo.

La escuela del tercer distrito de la ciudad de Toledo, dotada con el sueldo anual de 366 escudos 700 milésimas.

Las de Almonacid y Romeral, con el de 220 escudos cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en enero y julio; las de Madrid en mayo y noviembre; las de Segovia en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el Boletín Oficial inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta [para] su provision.

Madrid 3 de noviembre de 1866.—El Rector, marqués de Zafra.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 30 de noviembre próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Molina, situado en la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 1150 escudos en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, si-

tuada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel ó instruccion de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 191 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Cabezas de Escobar, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, en esta corte y en Toledo, por la cantidad de 5531 escudos 599 milésimas, debiendo ser de 922 escudos la que ha de consignarse en garantía para tomar parte en la subasta.

Torija, situado en la carretera de Madrid á la Junquera, en esta corte y en Guadalajara, por la cantidad de 2720 escudos 400 milésimas, debiendo ser de 454 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Mota del Cuervo, con su intervencion de Pedreñeras, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Cuenca, por la cantidad de 3000 escudos 400 milésimas, debiendo ser de 500 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de octubre de 1866.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de octubre de 1866, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con es-

tricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).  
(Fecha y firma del proponente).

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozatem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, fecha 7 de los corrientes, dictada en los autos de testamentaria por fallecimiento de don Cipriano Sevillano, se manda anunciar la venta en pública subasta de varias fincas rústicas, sitas en término de la villa de Quintanar de la Orden, por todo el precio de sus tasaciones, que lo es el de 4666 escudos y 500 milésimas, ó sean 46.663 reales, cuyos lindes y demás circunstancias se encuentran en los autos que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Concepcion Gerónima, número 19, cuarto segundo de la derecha, y en el edicto librado para el Juzgado de dicha villa, habiéndose señalado para el remate el dia 10 de diciembre próximo, á las once horas de su mañana en los respectivos Juzgados de esta capital y del Quintanar.

Madrid 9 de noviembre de 1866.—Vicente Castañeda.—919.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en jurisprudencia, Auditor de guerra honorario, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se ha convocado nuevamente á Junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos del concurso de don José Barquin, habiéndose señalado para su celebracion el dia 30 del próximo mes de noviembre, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 31 de octubre de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—918.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia el fallecimiento abintestato de doña Carolina y doña Maria de la Concepcion Martinez y Gutierrez, naturales y vecinas que fueron de esta capital, y se llama á los que se crean con derecho á heredarlas, á fin de que dentro del término de treinta días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, á ejercitar las acciones de que se crean asistidos en un expediente promovido por don Emilio y don Manuel Martínez Gutiérrez, sobre que se declare que al fallecimiento de aquellas sucedió en los bienes derechos y obligaciones de ambas

como su único heredero, y por ministerio de la ley, su padre don Manuel Martinez y Mazon, ahora difunto tambien, viudo que entonces era de doña Maria de la Visitation Gutierrez del Portillo, madre de las dichas dos intestadas.

Madrid 2 de noviembre de 1866.—Manuel de las Heras.—917.

Fiscalía militar.

Don Alejandro Parra y Delgado, Comandante, Juez fiscal del primer batallon del regimiento infantería de Asturias, número 31.

Habiéndose fugado del cuartel el sargento segundo Ciriaco Ortega Gutierrez, de este regimiento de Asturias, á quien estoy sumariando por herida inferida al de su misma clase Manuel Jara, y de la cual ha resultado muerte, usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo al referido sargento Ciriaco Ortega y Gutierrez, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Gil, en esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, con objeto de que pueda dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra y el delito que merezca pena mas grande entre la desercion que ha cometido y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Publíquese en la Gaceta y Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de todos.

Madrid 4 de noviembre de 1866.—El Fiscal, Alejandro Parra.—Por su mandado, el Escribano, Higinio Herrero.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

No habiendo tenido efecto en el dia 30 de setiembre último la subasta del empedrado de las calles del Colegio, Postas, Carmen, Reloj y Pozochico de esta poblacion, presupuestado su coste en 5169 reales, se ha señalado nuevamente para efectuarlo, el dia 15 de noviembre próximo, desde las diez á las once de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, bajo las condiciones y presupuesto formado por el arquitecto del distrito, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, siendo una de ellas el que la subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados ante el Ayuntamiento; que las proposiciones versarán sobre rebaja de la cantidad presupuestada como coste de la obra y sobre reduccion del plazo para darla por terminadas, siendo preferido el de la primera; que para tomar parte en la subasta se acompañará á las proposiciones un documento que acredite haber consignado en la depositaria del Ayuntamiento, el 10 por 100 de la cantidad presupuestada, ó presentará fiador abonado á juicio del Ayuntamiento; y últimamente que el contratista ha de empezar los

trabajos á los tres dias del en que se le notifique la aprobacion de la subasta.

Valdemoro 19 de octubre de 1866.—El Alcalde, Roman de Rivas.

**PARTE NO OFICIAL.  
ANUNCIOS.**

Administracion del Real Heredamiento de Aranjuez.

Se vende en pública subasta y en un solo remate, que tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Patrimonial, el dia 22 del presente mes, á las once de su mañana, el aprovechamiento de diferentes clases de leñas menudas que se hallan de corta en el presente año en estos Reales Bosques, las cuales se encuentran divididas en tramos ó porciones, de cuyo pormenor enterarán á los licitadores los guardas de los respectivos cuarteles. La tasacion de las leñas y las condiciones del remate estarán de manifiesto á los interesados, en estas oficinas.

Aranjuez 8 de noviembre de 1866.—Mateo Valera.—916.

Estando acordada la venta de unas seiscientas cabezas de ganado caballar y mular, procedente de la Real Yeguada de Aranjuez, en cuyo crecido número se hallan yeguas, potros, potras, muletos y mulas de las mejores razas y de diferentes edades, se anuncia al público que desde el dia 16 del corriente mes inclusive en adelante, se verificará en el Real sitio de Aranjuez y punto denominado el Picadero, la venta en pública subasta del espesado ganado bajo la tasacion y condiciones que se hallan de manifiesto en la Administracion general de la Real Casa y en la Patrimonial del Sitio, y por el orden siguiente:

Los dias pares, desde la hora de las diez de la mañana á las tres de la tarde, el ganado caballar de todas edades.

Los dias impares á las mismas horas, muletos y mulas desde la edad de deste hasta la de cuatro años.

Aranjuez 10 de noviembre de 1866.—El administrador, Mateo Valera. 921.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Fernando.

Se arrienda en pública subasta por término de tres años la cantera y fabrica de yeso de esta Real Posesion, cuyo único remate por pujas á la llana, tendrá lugar en la oficina de esta Administracion á la una de la tarde del dia 16 del corriente mes.

A la una y media de la tarde del citado dia tendrá igualmente lugar en dicha oficina el remate por pujas á la llana para el arrendamiento en subasta pública por término de seis años de los dos tronzones de tierra de regadío de este Real Patrimonio, titulados Cornejales del Vivero.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Administracion para conocimiento de los licitadores.

San Fernando 9 de noviembre de 1866.—Juan Casani. 914.

Con la rebaja de diez por ciento de sus anteriores tipos admisibles, se arrienda en pública y doble subasta, por pujas á la llana, que tendrá lugar el dia 22 del corriente en la Administracion general de la Real Casa y Patrimonio, y en la de este Real Sitio, los pastos de los Prados de esta Real Posesion que á continuacion se espresan, y á las horas que se indican:

A las doce y media, las de los Prados Sud del Puente de Viveros, y Valle de la Venta.

A la una de la tarde, las del Prado Rincon y Soto de los Conejos.

A la una y media de la tarde, las de los Prados Norte del Puente de Vivero y Romeral.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas, se hallan de manifiesto en las citadas Administraciones para los que deseen interesarse en la licitacion.

San Fernando 9 de noviembre de 1866.—Juan Casani.—915.

**EL MADRILEÑO.**

Sociedad especial minera.

Encontrándose en descubierto del pago de los dividendos que van girados hasta el dia las acciones números 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 modernas, y no habiéndose presentado al cange las 18 acciones de mérito de la antigua sociedad Marina, correspondientes á las anteriores acciones, no obstante los llamamientos que se hicieron por los periódicos oficiales en octubre de 1864, se requiere por segunda vez á los números anteriormente citados con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras, para que sus poseedores se sirvan verificar el pago de lo que adeudan, en término de 15 dias, en la tesoreria de esta sociedad, sita en la calle de Esparteros, número 11, piso segundo, casa de don Juan de las Barceñas; en la inteligencia, que de no verificarlo se declararán amortizadas y fuera de circulacion.

Madrid 8 de noviembre de 1866.—El Secreario, F. Regal.—912.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcón y otros acreditados jurisperitos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo, tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad Judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilacion, por don Mariano Nogués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1866.